

CG35/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO "PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO", EN ACATAMIENTO DE LA SENTENCIA No. SUP-JDC-021/2002, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ANTECEDENTES

- I. EL TRECE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL, EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO "PARTIDO ECOLOGISTA DE MÉXICO" OBTUVO SU REGISTRO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR TANTO SE ENCUENTRA EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS Y SUJETO A LAS OBLIGACIONES QUE EL CÓDIGO DE LA MATERIA SEÑALA.
- II. EL OCHO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESOLVIÓ SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCIÓN Y ESTATUTOS DEL CITADO PARTIDO, A TRAVÉS DE LA CUAL CAMBIÓ SU DENOMINACIÓN POR LA DE "PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO".
- III. EN SESIONES CELEBRADAS EN FECHAS VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES; VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO; DIECIOCHO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, NUEVE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE; VEINTINUEVE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, NUEVE DE AGOSTO Y, SIETE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBÓ DIVERSAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

- IV. EL DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DOS, EL C. JOSÉ LUIS AMADOR HURTADO PROMOVIO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, PARA IMPUGNAR ACTOS DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RECURSO AL QUE LE CORRESPONDIÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-021/2002.
- V. MEDIANTE LA SENTENCIA SUP-JDC-021/2002 DEL TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RESOLVIÓ EL RECURSO AL QUE SE HACE MENCIÓN EN EL PUNTO ANTERIOR, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

***“PRIMERO.** SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO, EXCLUSIVAMENTE RESPECTO AL OFICIO DEPPP/DPPF/1001/2002 DE TRECE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOS, SUSCRITO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.*

***SEGUNDO.** EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ORDENARÁ AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, QUE EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN SUS DISPOSICIONES ESTATUTARIAS VIGENTES, EN EL PLAZO DE SESENTA DÍAS, CONTADO A PARTIR DE QUE EL REFERIDO CONSEJO NOTIFIQUE PERSONALMENTE ESA DETERMINACIÓN, DICHO PARTIDO POLÍTICO MODIFIQUE SUS ESTATUTOS, PARA QUE ÉSTOS SEAN ACORDES CON LO DETERMINADO EN LA PRESENTE EJECUTORIA.*

***TERCERO.** HECHO LO ANTERIOR, UNA VEZ QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APRUEBE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ÉSTE DEBE INTEGRAR A SUS ÓRGANOS DIRECTIVOS (NACIONAL Y ESTATALES) SOBRE LA BASE DE LOS ESTATUTOS APROBADOS, DENTRO DEL PLAZO DE SEIS MESES, CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE QUEDE FIRME EL ACUERDO QUE APRUEBE LOS ESTATUTOS MODIFICADOS, EN LOS TÉRMINOS DEL RESOLUTIVO QUE ANTECEDE.*

CUARTO. SE MODIFICA EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE LOS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (NACIONAL Y ESTATALES) REALIZADO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, RECLAMADO EN EL PRESENTE JUICIO, A FIN DE QUE LOS EFECTOS DE DICHO REGISTRO SUBSISTAN HASTA QUE SE REGISTRE A LOS INTEGRANTES ELECTOS SOBRE LA BASE DE LOS ESTATUTOS MODIFICADOS Y APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LO QUE DEBE OCURRIR, A MÁS TARDAR, AL FINALIZAR EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL RESOLUTIVO TERCERO DE ESTA EJECUTORIA.

QUINTO. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBERÁ INFORMAR DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA EJECUTORIA, A MEDIDA EN QUE SE REALICEN LOS ACTOS PREVISTOS EN LOS RESOLUTIVOS PRECEDENTES”.

- VI. EL TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN COMUNICÓ LA REFERIDA SENTENCIA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL OFICIO NÚMERO SGA-JA-1528/2003.
- VII. EL DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE APROBÓ EL ACUERDO EN ACATAMIENTO DE LA SENTENCIA No. SUP-JDC-021/2002 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE ORDENA AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO MODIFICAR SUS ESTATUTOS Y RENOVAR SUS DIRIGENCIAS NACIONAL Y ESTATALES, ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES.
- VIII. EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DE FECHA TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES, EMITIDA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-021/2002, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS

POLÍTICOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 93, PÁRRAFO 1, INCISOS i) Y m) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y EN ACATAMIENTO AL RESOLUTIVO CUARTO DE LA CITADA SENTENCIA, REALIZÓ LA MODIFICACIÓN AL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE LOS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (NACIONAL Y ESTATALES), PARA LO CUAL FUE INSCRITA LA RAZÓN CORRESPONDIENTE EN LOS LIBROS RESPECTIVOS.

POR OTRO LADO, RESPECTO DEL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA CITADA SENTENCIA, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE OFICIO NO. SCG 2088/2003, INFORMÓ A LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EL ACUERDO NO. CG/226/2003, APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DIEZ DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRES, A TRAVÉS DEL CUAL SE LE ORDENA AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO MODIFICAR SUS ESTATUTOS CONFORME A LO DETERMINADO EN LA SENTENCIA DE REFERENCIA.

- IX. EL VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO REALIZÓ MODIFICACIONES A SUS ESTATUTOS, LAS CUALES FUERON APROBADAS EN LA MISMA FECHA POR LA ASAMBLEA NACIONAL DE DICHO PARTIDO POLÍTICO, ÓRGANO ESTATUTARIO FACULTADO PARA TAL EFECTO.
- X. EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES, EL DIPUTADO ARTURO ESCOBAR Y VEGA, REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PRESENTÓ, ANTE LA PRESIDENCIA DE DICHO ÓRGANO COLEGIADO, ESCRITO DE LA MISMA FECHA, A TRAVÉS DEL CUAL COMUNICÓ EL SENTIDO DE LAS REFORMAS A LOS ESTATUTOS APROBADAS POR LA ASAMBLEA A QUE SE REFIERE EL APARTADO PRECEDENTE.
- XI. LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS Y RADIODIFUSIÓN DEL CONSEJO GENERAL, INTEGRÓ EL EXPEDIENTE CON LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA PROCEDER AL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE SU NUEVO ESTATUTO. ASIMISMO, SOLICITÓ EL APOYO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A EFECTO DE DELIMITAR, A PARTIR DEL CONTENIDO DE LA SENTENCIA SUP-JDC-021/2002, EL MARCO DE REFERENCIA ANALÍTICO CONCEPTUAL PARA EL DESARROLLO DE SUS TRABAJOS.

AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES QUE PRECEDEN, Y

CONSIDERANDO

1. QUE SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 184 Y 186 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL TRIBUNAL ELECTORAL ES LA MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
2. QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTABLECIÓ EN SU TESIS DE JURISPRUDENCIA S3ELJ 03/2003 LO SIGUIENTE:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.—*La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 17; 41, fracción IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 12, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, llevan a la conclusión de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sí resulta jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electorales de sus militantes o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, a través de la impugnación de algún acto o resolución concretos de una autoridad electoral. Para lo anterior, se tiene en cuenta que el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, no establece excepción respecto de los conflictos que puedan presentarse en un partido político, con motivo de la aplicación e interpretación de su normatividad interna, además de que existen leyes internacionales suscritas por México, que contienen la obligación del Estado de establecer medios accesibles para la defensa de los*

derechos humanos, entre los que se incluyen los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que el artículo 41, fracción IV, constitucional, determina que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en garantizar los derechos políticos de votar, ser votado y asociación, sin limitar esa protección respecto de los actos de los partidos políticos lo que se corrobora con los trabajos del proceso legislativo, que evidencian el propósito de crear un sistema integral de justicia electoral, para ejercer control jurisdiccional sobre todos los actos electorales; en ese mismo sentido, el párrafo cuarto del artículo 99 constitucional, al establecer la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las fracciones de la I a la IV, menciona como objeto de impugnación sólo actos de autoridad, pero al referirse al juicio para la protección de los derechos político-electorales en la fracción V, dispone su procedencia para impugnar actos o resoluciones que violen los derechos ya citados, lo que conduce a concluir que también quedan incluidos los actos de entidades colocadas en una relación preponderante frente a los ciudadanos en lo individual que les permita o facilite conculcar los derechos de éstos, como es el caso de los partidos políticos, posición que asume la legislación secundaria, pues el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tampoco limita la impugnación en dicho juicio a actos de autoridad, en tanto que el artículo 80 sólo contiene una relación enunciativa y no taxativa de algunos supuestos de procedencia de este juicio. En el artículo 12, apartado 1, inciso b), de este mismo ordenamiento, destinado a establecer los sujetos pasivos de los medios de impugnación en materia electoral, menciona a los partidos políticos, enunciado que necesariamente debe surtir efectos jurídicos, conforme al postulado del legislador racional, por no existir elementos contundentes para justificar que se trata de un descuido del legislador, y en cambio, sí existen elementos, como los ya referidos, para sostener lo contrario. Esta interpretación resulta más funcional que aquella en la que se sostuvo que la protección de los derechos citados en el caso de referencia, debía realizarse a través del procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque éste juicio es un medio más sencillo y eficaz para lograr la restitución. Todo lo anterior permite afirmar que de mantener el criterio anterior, se reduciría sin justificación la garantía constitucional prevista para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dejando una laguna, y se estaría distinguiendo donde el legislador no lo hace, lo que además implicaría que las resoluciones de los partidos políticos al dirimir este tipo de conflictos, serían definitivas e inatacables, calidad que en materia electoral únicamente corresponde a las del Tribunal Electoral, lo anterior, sobre la base de que el criterio aceptado es que se deben agotar las instancias internas de los partidos, antes de acudir a la jurisdicción estatal. Finalmente, no constituye obstáculo, el hecho de que en la legislación falten algunas disposiciones expresas y directas para tramitar y sustanciar los juicios en los que el partido político sea sujeto pasivo, pues los existentes se pueden ajustar conforme a los principios generales del derecho procesal.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-084/2003.—Serafín López Amador.—28 de marzo de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-092/2003.—J. Jesús Gaytán González.—28 de marzo de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-109/2003.—José Cruz Bautista López.—10 de abril de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Notas:

No obstante que la Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votó en contra del sentido de las ejecutorias que dan origen a la tesis de jurisprudencia, vota a favor de su declaración, en virtud de que su rubro y contenido concuerdan con el sentido de dichas ejecutorias.

*La tesis de jurisprudencia número S3ELJ 15/2001, publicada en la obra *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, páginas 118-119, cuyo rubro es: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS", fue interrumpida al momento de que se emitieron las dos resoluciones que constituyen los dos primeros precedentes, de la presente tesis.*

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2003.

3. QUE CONFORME A LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RESOLVER EN FORMA DEFINITIVA E INATACABLE, EN TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN Y SEGÚN LO DISPONGA LA LEY, SOBRE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL QUE VIOLAN NORMAS CONSTITUCIONALES O LEGALES, ASÍ COMO LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS Y RESOLUCIONES QUE VIOLAN LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS DE VOTAR, SER VOTADO Y DE AFILIACIÓN LIBRE Y PACÍFICA, PARA TOMAR PARTE

EN LOS ASUNTOS POLÍTICOS DEL PAÍS, EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALEN LA PROPIA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES.

4. QUE LA SENTENCIA DERIVADA DEL EXPEDIENTE SUP-JDC-021/2002, EMITIDA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTABLECIÓ, EN SU RESOLUTIVO SEGUNDO QUE: *“EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ORDENARÁ AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, QUE EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN SUS DISPOSICIONES ESTATUTARIAS VIGENTES, EN EL PLAZO DE SESENTA DÍAS, CONTADO A PARTIR DE QUE EL REFERIDO CONSEJO NOTIFIQUE PERSONALMENTE ESA DETERMINACIÓN, DICHO PARTIDO POLÍTICO MODIFIQUE SUS ESTATUTOS, PARA QUE ÉSTOS SEAN ACORDES CON LO DETERMINADO EN LA PRESENTE EJECUTORIA”*.
5. QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES, APROBÓ EL ACUERDO EN ACATAMIENTO DE LA SENTENCIA No. SUP-JDC-021/2002 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR LA QUE SE ORDENA AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO MODIFICAR SUS ESTATUTOS Y RENOVAR SUS DIRIGENCIAS NACIONAL Y ESTATALES EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

***“PRIMERO.** EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-JDC-021/2002 DICTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE ORDENA AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PARA QUE EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN SUS DISPOSICIONES ESTATUTARIAS VIGENTES, EN EL PLAZO DE SESENTA DÍAS, CONTADO A PARTIR DE ESTA FECHA, MODIFIQUE SUS ESTATUTOS, PARA QUE ÉSTOS SEAN ACORDES CON LO DETERMINADO EN LA CITADA EJECUTORIA. ASIMISMO, PARA QUE INFORME DE LOS CAMBIOS EFECTUADOS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38, INCISO 1) DEL CÓDIGO EN LA MATERIA.*

***SEGUNDO.** HECHO LO ANTERIOR, Y UNA VEZ QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APRUEBE LA*

PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DICHO PARTIDO DEBERÁ INTEGRAR SUS ÓRGANOS DIRECTIVOS, NACIONAL Y ESTATALES, SOBRE LA BASE DE LOS ESTATUTOS APROBADOS, DENTRO DEL PLAZO DE SEIS MESES, CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE QUEDE FIRME EL ACUERDO QUE APRUEBE LOS ESTATUTOS MODIFICADOS, EN LOS TÉRMINOS DEL RESOLUTIVO QUE ANTECEDE.”

6. QUE EL ARTÍCULO 41 BASE PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PRECEPTÚA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO Y QUE TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN NACIONAL Y COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN Y MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO.
7. QUE EL ARTÍCULO 23, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SEÑALA QUE, *“EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGILARÁ QUE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE DESARROLLEN CON APEGO A LA LEY”*.
8. QUE EL ARTÍCULO 82, PÁRRAFO 1, INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DETERMINA COMO ATRIBUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL: *“VIGILAR QUE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS SE DESARROLLEN CON APEGO A ESTE CÓDIGO Y CUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES A QUE ESTÁN SUJETOS”*.
9. QUE LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEBEN AJUSTARSE A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS EXIGIDOS POR LOS ARTÍCULOS 27 Y 38, PÁRRAFO 1, INCISO a), AMBOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

10. QUE EL VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES, DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL EFECTO, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO REALIZÓ MODIFICACIONES A SUS ESTATUTOS, LAS CUALES FUERON APROBADAS, EN LA MISMA FECHA, POR LA ASAMBLEA NACIONAL DE DICHO PARTIDO POLÍTICO, ÓRGANO ESTATUTARIO FACULTADO PARA ELLO, CONFORME SE ENCUENTRA SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 11 DE LOS ESTATUTOS VIGENTES QUE A LA LETRA DICE:

“Artículo 11.- Funciones, Facultades y Obligaciones de la Asamblea Nacional:

I. ...

...

IX. Analizar y en su caso, aprobar las modificaciones y adiciones de los presentes Estatutos.”

11. QUE EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES, EL REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PRESENTÓ, ANTE LA PRESIDENCIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ESCRITO DE LA MISMA FECHA, A TRAVÉS DEL CUAL COMUNICÓ EL SENTIDO DE LAS REFORMAS A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO QUE REPRESENTA, APROBADAS POR LA ASAMBLEA NACIONAL. DICHO ESCRITO SE ACOMPAÑÓ DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO, DE FECHA VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES QUE CONTIENE FÉ DE HECHOS Y PROTOCOLIZACIÓN DE DOCUMENTOS DE LA SESIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, LLEVADA A CABO EN LA MISMA FECHA, REALIZADA POR EL LICENCIADO DANIEL LUNA RAMOS, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CIENTO CUARENTA Y DOS DEL DISTRITO FEDERAL.

12. QUE PARA TAL EFECTO, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO REMITIÓ, JUNTO CON LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA Y EL PROYECTO DE NUEVOS ESTATUTOS, LA DOCUMENTACIÓN QUE, DE CONFORMIDAD CON SUS ESTATUTOS VIGENTES, DA FE DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA LA INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL QUE REALIZARÍA LA MODIFICACIÓN QUE SE ANALIZA. DICHS DOCUMENTOS FORMAN

PARTE INTEGRAL DE LA ESCRITURA SEÑALADA EN EL PUNTO ANTERIOR, SIENDO LOS SIGUIENTES:

- A. CUARENTA Y SIETE CONVOCATORIAS DE FECHA DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES, DIRIGIDAS A CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA NACIONAL, SUSCRITAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO, EN DONDE SE INDICA FECHA, HORA Y LUGAR EN QUE SE LLEVARÍA A CABO EL EVENTO, ASÍ COMO LA AGENDA A DISCUTIR; LO ANTERIOR, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO I, DE LOS ESTATUTOS VIGENTES.
 - B. LISTA DE ASISTENCIA A LA SESIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL EN LA QUE CONSTA LA FIRMA DEL TOTAL DE INTEGRANTES DE LA MISMA CON LO QUE SE CONSTITUYÓ EL QUÓRUM REQUERIDO, LO ANTERIOR CONFORME AL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO II DE LOS ESTATUTOS VIGENTES.
 - C. ACTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL EN LA QUE SE HACE CONSTAR QUE LA REFORMA A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO FUE APROBADA POR LOS MIEMBROS PRESENTES EN LA MISMA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO III DE LOS ESTATUTOS VIGENTES, Y QUE EN DICHO EVENTO ESTUVO PRESENTE EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO, APROBANDO DICHA REFORMA, CON LO QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO IV DE LOS CITADOS ESTATUTOS VIGENTES DEL PARTIDO.
- 13.** QUE DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISO I) DEL CÓDIGO ELECTORAL, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO NOTIFICÓ A ESTE CONSEJO GENERAL LAS MODIFICACIONES A SUS ESTATUTOS DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE TOMÓ EL ACUERDO CORRESPONDIENTE POR EL PARTIDO, Y DENTRO DEL PLAZO DE SESENTA DÍAS QUE LE OTORGÓ EL CONSEJO GENERAL PARA QUE LLEVARA A CABO LAS MODIFICACIONES A SUS ESTATUTOS, DE ACUERDO CON LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL SEÑALADA EN EL CUERPO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

14. QUE DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISO I) Y EL NUMERAL 82, PÁRRAFO 1, INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL, Y DE CONFORMIDAD CON LA TESIS RELEVANTE S3EL 026/1999 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ES ATRIBUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PRONUNCIARSE SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN TRES POSIBLES MOMENTOS, A SABER: 1) AL MOMENTO DE APROBAR LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL; 2) CUANDO SE PRESENTE CON POSTERIORIDAD UNA MODIFICACIÓN A LOS MISMOS, Y 3) EN SU APLICACIÓN A UN CASO CONCRETO.
15. QUE DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 41, BASE III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 68, PÁRRAFO 1 Y 69, PÁRRAFO 2, AMBOS DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN, TIENE COMO PRINCIPIOS RECTORES LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD. QUE ASIMISMO, EL ARTÍCULO 3 DEL MENCIONADO CÓDIGO ELECTORAL SEÑALA, QUE PARA SU INTERPRETACIÓN, EL INSTITUTO DEBERÁ PROCEDER CONFORME A LOS CRITERIOS GRAMATICAL, SISTEMÁTICO Y FUNCIONAL, ASÍ COMO A LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN.
16. QUE EN PRIMER TÉRMINO, LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS Y RADIODIFUSIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, ANALIZÓ LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON EL OBJETO DE DETERMINAR QUE, EN EFECTO, LA INSTALACIÓN, DESARROLLO Y DETERMINACIONES QUE REALIZÓ LA ASAMBLEA NACIONAL CONVOCADA, SE APEGARAN A LOS ESTATUTOS VIGENTES DEL PARTIDO. QUE COMO RESULTADO DE ESE ANÁLISIS, Y A LA LUZ DE LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO 12, SE CONFIRMA LA VALIDEZ DE LA ASAMBLEA CELEBRADA Y PROCEDE EL ANÁLISIS DE LAS REFORMAS REALIZADAS A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO.

- 17.** QUE EN SEGUNDO TÉRMINO, LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS Y RADIODIFUSIÓN ANALIZÓ LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS PRESENTADAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON EL PROPÓSITO DE DETERMINAR SI ESTAS CUMPLEN CABALMENTE CON LOS EXTREMOS ESTABLECIDOS POR LOS ARTÍCULOS 27 Y 38, PÁRRAFO 1, INCISO a) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y CON LOS CRITERIOS EMITIDOS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA SENTENCIA No. SUP-JDC-021/2002, POR LA QUE SE ORDENA A DICHO PARTIDO MODIFICAR SUS ESTATUTOS Y RENOVAR SUS DIRIGENCIAS NACIONAL Y ESTATALES.
- 18.** QUE EL OBJETO DE ESTE ANÁLISIS SE RELACIONA COMO ANEXO ÚNICO DENOMINADO “ESTATUTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO REFORMADOS” QUE FORMA PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN.
- 19.** QUE DEL ANÁLISIS A LAS MODIFICACIONES DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, SE DESPRENDE QUE EN ÉL SE LLEVARON A CABO ADICIONES Y MODIFICACIONES EN CUANTO A LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y EL PROCEDIMIENTO DE AFILIACIÓN DE LOS AHORA MILITANTES, ADHERENTES Y SIMPATIZANTES; A LA INTEGRACIÓN, ATRIBUCIONES Y CANTIDAD DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN; AL MECANISMO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y DE DIRIGENTES Y AL PROCESO DE APLICACIÓN DE SANCIONES, COMO LAS MÁS RELEVANTES.
- 20.** QUE DE LAS MODIFICACIONES SEÑALADAS EN EL CONSIDERANDO QUE ANTECEDE, SE ENCONTRÓ QUE LAS MISMAS CUMPLEN CABALMENTE CON LAS DISPOSICIONES SEÑALADAS EN LOS INCISOS a), b), d) Y e), ASÍ COMO LAS FRACCIONES I, II, III, Y IV DEL INCISO c), DEL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO EN LA MATERIA.
- 21.** QUE EN LOS CITADOS ESTATUTOS NO SE DA CUMPLIMIENTO A LO PRESCRITO EN EL ARTÍCULO 27, APARTADO 1, INCISO f) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, QUE A LA LETRA DICE:

“Artículo 27

1. Los estatutos establecerán:

...

f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y

...”

QUE AL RESPECTO, EL PROYECTO DE ESTATUTOS PRESENTADO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN NINGÚN ARTÍCULO ESTABLECE LA OBLIGACIÓN EXPLÍCITA DE LOS CANDIDATOS DE SOSTENER Y DIFUNDIR LA PLATAFORMA ELECTORAL DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL EN QUE PARTICIPEN.

22. QUE ASIMISMO, LA TESIS RELEVANTE S3EL 008/2003 DESCRIBE SEIS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONTENER LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, CONFORME AL ARTÍCULO 27, APARTADO 1, INCISOS b), c) Y g) DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, PARA CONSIDERARSE DEMOCRÁTICOS, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONTENER PARA CONSIDERARSE DEMOCRÁTICOS.—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado

mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral Federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quorum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.—Asociación Partido Popular Socialista.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

23.QUE LA CITADA TESIS ESTABLECE QUE DICHOS ELEMENTOS ESENCIALES DE REFERENCIA NO DEBEN LLEVARSE, SIN MÁS, AL INTERIOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SINO QUE ES NECESARIO ADAPTARLOS A SU NATURALEZA, A FIN DE QUE NO LES IMPIDAN CUMPLIR SUS FINALIDADES CONSTITUCIONALES, LAS QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 41, BASE PRIMERA DE LA CARTA MAGNA CONSISTEN EN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN NACIONAL Y COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO.

24.QUE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS Y RADIODIFUSIÓN, DESPUÉS DE HACER UNA REVISIÓN EXHAUSTIVA DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE ESTATUTOS PRESENTADO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CONCLUYÓ QUE NO CUMPLEN A CABALIDAD CON EL CONTENIDO DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL INCISO c) E INCISO g), AMBOS DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, EN RELACIÓN CON LOS CRITERIOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA SUP-JDC-021/2002, DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y EN RELACIÓN CON LA CITADA TESIS RELEVANTE S3EL-008/2003. LO ANTERIOR SE BASA EN LOS SIGUIENTES RAZONAMIENTOS:

A) EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN SU ARTÍCULO 27, APARTADO PRIMERO, INCISO c) SEÑALA:

“Artículo 27.

1. Los estatutos establecerán:

...

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.

...”

A ESTE RESPECTO, LA SENTENCIA SUP-JDC-021/2002 DETALLA, EN SU PÁGINA 154, LO SIGUIENTE:

“EN TALES CONDICIONES, RESULTA RAZONABLE ESTABLECER QUE LA EXPRESIÓN ‘PROCEDIMIENTOS DEMOCRÁTICOS’ A QUE SE REFIERE EL

INCISO c) DEL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DEBE ENTENDERSE REFERIDA A LOS PROCEDIMIENTOS QUE REÚNAN, AL MENOS, LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

1. EL ESTABLECIMIENTO DE LA ASAMBLEA DE AFILIADOS COMO PRINCIPAL CENTRO DE DECISIONES DEL PARTIDO, CON TODAS LAS EXIGENCIAS QUE IMPLICA:

a) EL SEÑALAMIENTO DEL QUÓRUM REQUERIDO PARA SESIONAR.

b) LA PERIODICIDAD CON QUE SE REUNIRÁ ORDINARIAMENTE.

c) REQUISITOS FORMALES PARA LA CONVOCATORIA A SESIÓN EN LA QUE, POR LO MENOS, SE FIJEN LOS PUNTOS A TRATAR, Y LA COMUNICACIÓN OPORTUNA CON LOS DOCUMENTOS NECESARIOS EXISTENTES Y RELACIONADOS CON LOS ASUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA.

d) LA POSIBILIDAD DE QUE SE CONVOQUE A SESIÓN EXTRAORDINARIA, POR UN NÚMERO NO MUY GRANDE DE MIEMBROS, PERO SÓLO RESPECTO DE PUNTOS ESPECÍFICOS, QUE DEBEN SEÑALARSE EN EL ORDEN DEL DÍA.”

1) POR LO QUE HACE A LAS EXIGENCIAS QUE IMPLICA EL ESTABLECIMIENTO DE LA ASAMBLEA DE AFILIADOS COMO PRINCIPAL CENTRO DE DECISIONES DEL PARTIDO, EN LO REFERENTE A LA ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA, EL PROYECTO DE ESTATUTO PRESENTADO SEÑALA EN SU ARTÍCULO 12:

“Artículo 12. De la Asamblea Nacional Ordinaria;

*La Asamblea Nacional Ordinaria se reunirá cada tres años, será convocada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional. La Convocatoria contendrá el lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la Asamblea Nacional Ordinaria, y será expedida con cuarenta y cinco días naturales de antelación **como máximo**, especificando los asuntos a tratar, sujetándose invariablemente a principios democráticos, plurales y proporcionales.*

La convocatoria será expedida en el pleno del Comité Ejecutivo Nacional y contendrá la rúbrica del Presidente Nacional.

Para que la Asamblea Nacional Ordinaria se considere legalmente instalada, deberán estar presentes la mayoría de los militantes señalados en el artículo 11 de los presentes Estatutos. Las resoluciones de la Asamblea Nacional Ordinaria serán válidas con el voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros presentes.”

DE LO ANTERIOR SE COLIGE QUE EL PROYECTO DE ESTATUTO CUMPLE CABALMENTE CON LAS EXIGENCIAS REFERENTES AL ESTABLECIMIENTO DE LA ASAMBLEA EN LO RELATIVO AL SEÑALAMIENTO DEL QUÓRUM REQUERIDO PARA SESIONAR, ASÍ COMO A LA PERIODICIDAD CON LA QUE SE DEBERÁ REUNIR ORDINARIAMENTE, AL TIEMPO QUE SE CONTEMPLA COMO REQUISITO FORMAL PARA LA CONVOCATORIA A SESIÓN LA INCLUSIÓN DE LOS PUNTOS A TRATAR.

a) SIN EMBARGO, EL ARTÍCULO EN COMENTO Y EL RESTO DEL PROYECTO DE ESTATUTO OMITEN SEÑALAR LOS REQUISITOS FORMALES CON QUE DEBERÁ CONTAR LA CONVOCATORIA PARA QUE SE GARANTICE LA “COMUNICACIÓN OPORTUNA” SEÑALADA POR EL PROPIO TRIBUNAL EN LA MULTICITADA SENTENCIA COMO EXIGENCIA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA ASAMBLEA DE AFILIADOS.

LO ANTERIOR RESULTA DEL ANÁLISIS DEL CITADO ARTÍCULO DEL PROYECTO DE ESTATUTO, EN TANTO QUE SOLAMENTE SE INDICA QUE LA CONVOCATORIA SERÁ “EXPEDIDA EN EL PLENO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL”, LO QUE, EN PRIMERA INSTANCIA, NO SUBSANA LA OBLIGACIÓN DE COMUNICAR LA CONVOCATORIA PARA LA ASAMBLEA A TODOS LOS INTEGRANTES DE LA MISMA, YA QUE AÚN CUANDO DICHA CONVOCATORIA SEA EXPEDIDA EN EL PLENO DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL, TAL ÓRGANO NO ABARCA A LA TOTALIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA, POR LO QUE NO PUEDE SUPONERSE QUE LA CONVOCATORIA PUEDA SER DEL CONOCIMIENTO DE LOS PARTICIPANTES EN LAS ASAMBLEAS. ADICIONALMENTE, ES IMPORTANTE DESTACAR QUE EL TÉRMINO “COMUNICACIÓN OPORTUNA” HACE NECESARIA LA INCLUSIÓN DE UN PLAZO MÍNIMO DE CONVOCATORIA, QUE NO UN MÁXIMO, YA QUE ESTE ÚLTIMO NO GARANTIZA LA OPORTUNIDAD DE LA RESPECTIVA COMUNICACIÓN.

ES PRECISO SEÑALAR QUE TALES OMISIONES RESPECTO A LA COMUNICACIÓN OPORTUNA SON IGUALMENTE APLICABLES A LAS CONVOCATORIAS TANTO PARA LA ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA COMO PARA LAS ASAMBLEAS ESTATALES, A LA LUZ DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 55 DEL PROYECTO

DE ESTATUTOS ANALIZADO, LOS QUE SE TRANSCRIBEN A
CONTINUACIÓN:

“Artículo 14. *De la Asamblea Nacional Extraordinaria;*

*La Asamblea Nacional Extraordinaria será convocada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Político Nacional. La Convocatoria contendrá el lugar, día y hora en que se llevará a cabo la Asamblea Nacional Extraordinaria, y será expedida con cuarenta y cinco días naturales de antelación **como máximo**, especificando los asuntos a tratar, sujetándose invariablemente a principios democráticos, plurales y proporcionales.*

La convocatoria será expedida en el pleno del Comité Ejecutivo Nacional y contendrá la rúbrica del Presidente del mismo.

Para que la Asamblea Nacional Extraordinaria se considere legalmente instalada, deberán estar presentes la mayoría de los militantes señalados en el artículo 11 de los presentes Estatutos. Las resoluciones de la Asamblea Nacional Extraordinaria serán válidas con el voto aprobatorio de la mayoría de los miembros presentes, salvo los casos señalados en las fracciones segunda y tercera del artículo 15 de los presentes Estatutos.”

“Artículo 55. *La Asamblea Estatal es el órgano deliberativo de las políticas del partido en cada una de sus Entidades Federativas y el Distrito Federal. La Asamblea Estatal será presidida por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y la integrarán el resto de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, por los diputados locales en pleno goce de sus derechos de militancia, por los militantes activos del partido debidamente registrados en el padrón de militancia del Consejo Político Nacional y por el Comisionado designado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad a lo dispuesto por los presentes Estatutos.*

*La Asamblea Estatal será convocada **como máximo** con quince días naturales de antelación por la Comisión Ejecutiva Estatal o por el Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México. La Convocatoria contendrá el lugar, día y hora en que se llevará a cabo la Asamblea Estatal, especificando los asuntos a tratar, sujetándose invariablemente a principios democráticos, plurales y proporcionales. La convocatoria contendrá la rúbrica del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal o por el Consejo Político Nacional signado por su Presidente, según sea el caso.*

Para que la Asamblea Estatal se considere legalmente instalada, deberán estar presentes la mayoría de los militantes señalados en el primer párrafo de este artículo y por el Comisionado designado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, o en su caso, por el Comisionado de conformidad a lo dispuesto por los presentes Estatutos.

Una vez legalmente instalada la Asamblea Estatal, sus resoluciones serán válidas con el voto favorable que represente cuando menos la mayoría de los miembros presentes en la Asamblea Estatal.”

EN CADA UNO DE ESTOS CASOS, LA CONVOCATORIA SE EXPIDE EN EL SENO DE UN ÓRGANO QUE NO ABARCA LA TOTALIDAD DE LOS MIEMBROS CONVOCADOS, Y EL PLAZO SEÑALADO ES UN MÁXIMO, QUE NO MÍNIMO, CARACTERÍSTICAS QUE IMPIDEN GARANTIZAR LA COMUNICACIÓN OPORTUNA EXIGIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL.

b) POR OTRO LADO, ADICIONALMENTE A LA OMISIÓN MENCIONADA RESPECTO A LA COMUNICACIÓN OPORTUNA, EN LOS CITADOS ARTÍCULOS 12, 14 Y 55 DEL PROYECTO DE ESTATUTO TAMPOCO SE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE QUE LA COMUNICACIÓN DE REFERENCIA INCLUYA LOS DOCUMENTOS NECESARIOS EXISTENTES Y RELACIONADOS CON LOS ASUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA.

2) LA REFERENCIA QUE AL RESPECTO SE HACE EN EL ARTÍCULO 14 DE LOS ESTATUTOS MODIFICADOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO:

“Artículo 14.- De la Asamblea Nacional Extraordinaria;

... La convocatoria será expedida en el pleno del Consejo Político Nacional y contendrá la rúbrica del Presidente del mismo...”

A ESTE RESPECTO DEBE HACERSE NOTAR QUE EL ARTÍCULO 14 DEL ESTATUTO EN COMENTO SEÑALA QUE LA CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA CONTENDRÁ LA RÚBRICA DEL PRESIDENTE DEL MISMO, DISPOSICIÓN QUE POR SÍ MISMA TAMBIÉN IMPIDE GARANTIZAR LA POSIBILIDAD DE QUE SE CONVOQUE A SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA ASAMBLEA NACIONAL ANTE LA NEGATIVA O DESINTERÉS DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS, POR LO QUE NO SE CUMPLE EN SUS TÉRMINOS CON EL MANDATO DE REFERENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN SU SENTENCIA SUP-JDC-021/2002.

B) QUE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SEÑALA EN EL INCISO g), APARTADO 1, DEL ARTÍCULO 27 LA OBLIGACIÓN DE QUE LOS ESTATUTOS ESTABLEZCAN PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS Y GARANTÍAS DE DEFENSA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

“Artículo 27.

1. Los estatutos establecerán:

...

g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.”

POR SU PARTE, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONSIDERÓ EN LAS PÁGINAS 155 Y 156 DE LA SENTENCIA MOTIVO DE ESTA RESOLUCIÓN, QUE PARA LA INTERPRETACIÓN DE ESTA DISPOSICIÓN LOS ESTATUTOS DEBEN ATENDER LO SIGUIENTE:

“POR SU PARTE, EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL INCISO g) DEL CITADO ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO ELECTORAL, CONSISTENTE EN PREVER LAS SANCIONES APLICABLES A LOS MIEMBROS QUE INFRINJAN LAS DISPOSICIONES INTERNAS Y LOS CORRESPONDIENTES MEDIOS Y PROCEDIMIENTOS DE DEFENSA, EXIGE EL ESTABLECIMIENTO DE LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

1. REGULAR EL PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE A LOS MIEMBROS DEL PARTIDO PARA LA AVERIGUACIÓN Y, EN SU CASO, APLICACIÓN DE SANCIONES.

2. GARANTIZAR PLENAMENTE EN DICHO PROCEDIMIENTO EL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA DEL AFILIADO.

3. DESCRIBIR LAS CONDUCTAS ESPECÍFICAS SANCIONABLES, DONDE SE EVITE LA AMBIGÜEDAD.

4. ESTABLECER NIVELES PROPORCIONALES DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES.

5. PREVER LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LAS RAZONES Y MOTIVOS EN QUE SE APOYE LA DETERMINACIÓN QUE IMPONE UNA SANCIÓN.

6. DETERMINAR LOS ÓRGANOS COMPETENTES PARA LA DETERMINACIÓN DE SANCIONES”.

A ESTE RESPECTO, ES PRECISO SEÑALAR QUE EN EL CAPÍTULO IX DEL PROYECTO DE ESTATUTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA

DE MÉXICO Y PARTICULARMENTE EN LOS ARTÍCULOS 31, 32 Y 33, SE ESTABLECEN FACULTADES, ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONOR Y JUSTICIA, ASÍ COMO LAS CONTROVERSIAS QUE CONOCERÁ Y RESOLVERÁ, ADEMÁS DEL PROCEDIMIENTO QUE DEBERÁ SEGUIR EN SU ACTUACIÓN:

“Artículo 31.- Facultades, atribuciones y responsabilidades de la Comisión Nacional de Honor y Justicia:

I.- Conocerá, investigará, determinará y resolverá en última instancia sobre aquellas sanciones, infracciones o faltas de los militantes o adherentes suscitadas o conocidas por órgano inferior o en su caso por integrantes del Comité Ejecutivo Nacional;

II.- Conocerá, investigará y dictará en última instancia resoluciones en las apelaciones de su conocimiento, o por hechos públicos y notorios, o actos que atenten contra la dignidad de los militantes, adherentes o simpatizantes, contra cualesquiera de las estructuras u órganos del partido, o contra los Documentos Básicos verde ecologistas, en la esfera federal y por posibles faltas de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional;

III.- Conocerá las infracciones y abrirá procedimientos por posibles violaciones cometidas por los militantes y adherentes del partido en su respectivo ámbito jurisdiccional;

IV.- Ordenará y desahogará las gestiones o diligencias necesarias para allegarse de la información y documentación exhaustiva, a efecto de poder emitir sus resoluciones sobre los actos investigados;

V.- Emitirá resoluciones fundadas y motivadas en los presentes Estatutos;

VI.- Dictará sus resoluciones en un plazo que no podrá exceder a 90 días posteriores a la interposición del recurso de apelación o conocimiento de los actos considerados como violatorios a los presentes Estatutos;

VII.- Hará del conocimiento de cada una de las partes involucradas, personalmente o por estrados la resolución emitida, en un plazo máximo de cinco días hábiles;

VIII. Garantizará el orden jurídico que rige al Partido;

IX. Evaluará el desempeño de los militantes y en su caso, adherentes del partido que ocupen puestos de elección popular o que se desempeñen como funcionarios en la administración pública federal, estatal, municipal o delegacional, con el objeto de verificar su desempeño y apego a los Documentos Básicos; y emitirá las recomendaciones que considere necesarias para solucionar irregularidades de estos militantes o adherentes;

X. Aplicará sanciones, amonestaciones, suspensiones temporales de los derechos de los militantes y adherentes y en su caso, expulsiones;

XI.- Conocerá, a solicitud escrita y firmada por la mayoría de los consejeros miembros del Consejo Político Nacional, sobre presuntas infracciones o violaciones cometidas por miembros del mismo consejo, procediendo a instalar una investigación que en caso de resultar procedente se sancionaría con destitución del Consejo Político Nacional, amonestación, suspensión de derechos de militancia o expulsión.

En el caso del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, el procedimiento será mediante solicitud escrita y firmada por las dos terceras partes de los consejeros miembros del Consejo Político Nacional, sobre presuntas infracciones o violaciones cometidas por el Presidente, procediendo la Comisión Nacional de Honor y Justicia a instalar una investigación que en caso de resultar procedente y con el voto de por lo menos cuatro de los cinco miembros de la Comisión Nacional de Honor y Justicia se le sancionaría con destitución del Consejo Político Nacional y de la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, con amonestación, con suspensión de derechos de militancia o expulsión. En el entendido de que este es la única forma para establecer un procedimiento en contra del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y en su caso, el único procedimiento para que no concluya su mandato de seis años;

XII. Presentará al Consejo Político Nacional el informe anual de sus actividades; y

XIII.- Las demás que se deduzcan de las anteriores y estén de acuerdo con la índole de sus funciones.

Artículo 32.- *La Comisión Nacional de Honor y Justicia conocerá y resolverá sobre las siguientes controversias:*

- I.- De los procesos de elección de dirigentes nacionales;*
- II.- En última instancia, siempre y cuando medie el recurso de apelación interpuesto, sobre los procesos de elección de dirigentes estatales, municipales o delegacionales;*
- III.- En los procesos de selección y postulación de candidatos para puestos de elección popular, por el principio de mayoría relativa en el ámbito federal, y como última instancia en las entidades federativas, municipios, distritos o delegaciones en el caso del Distrito Federal, siempre y cuando medie el recurso de apelación interpuesto;*
- IV.- Cuando exista negligencia en el ejercicio de las actividades encomendadas por las instancias y órganos nacionales del partido;*
- V.- Por negativa a desempeñar sin causa justificada, las comisiones y responsabilidades que dicten las instancias y órganos nacionales del partido;*
- VI.- Cuando se atente contra la unidad ideológica y de organización del partido;*
- VII.- Cuando se difundan calumnias, injurias, diatribas o realicen actos que contravengan los Documentos Básicos del partido;*
- VIII.- Cuando se proceda con indisciplina, en relación con las determinaciones de la Asamblea Nacional, así como de los demás órganos nacionales del partido;*
- IX.- Cuando se realicen actos o conductas en contra de la ideología verde ecologista de respeto y cuidado a los elementos naturales y todos los seres vivos;*
- X.- Cuando se realicen actos que desprestigien, menosprecien y atenten contra la unidad del partido;*
- XI.- Cuando el Comité Ejecutivo Nacional determine que algún militante o adherente ha hecho mal uso del patrimonio del partido;*
- XII.- Cuando algún militante o adherente apoye intereses o grupos ajenos al Partido que intenten desestabilizar la organización interna del mismo;*
- XIII.- Cuando se lleven a cabo actos de desprestigio respecto de los dirigentes del partido y de sus atribuciones;*

XIV.- Cuando se cometan faltas de probidad o delitos en el ejercicio de las funciones públicas que se tengan encomendadas y atenten contra la honorabilidad del partido;

XV.- Cuando no se rindan los informes mensuales por parte de las secretarías de finanzas estatales al Órgano de Administración; y

XVI.- Las demás que se deduzcan de las anteriores y estén de acuerdo con la índole de sus funciones.

Artículo 33.- Del procedimiento para dirimir conflictos de la Comisión Nacional de Honor y Justicia;

El procedimiento para dirimir conflictos internos, aplicable en el ámbito federal, en las entidades federativas, el Distrito Federal, en los municipios, en los distritos o en las delegaciones en el caso del Distrito Federal, tendrá como objetivos básicos el sancionar a los militantes o adherentes que violen los Documentos Básicos, o cometan actos de indisciplina en detrimento del partido, u omisión en el ejercicio de sus obligaciones partidarias o públicas, desviación de recursos o actos en contra de la honorabilidad del partido.

El procedimiento para dirimir conflictos internos será competencia de la Comisión Nacional de Honor y Justicia y en las entidades federativas y el Distrito Federal por la Comisión Estatal de Honor y Justicia, en sus respectivos ámbitos e instancias.

Los militantes o adherentes que sean afectados en sus derechos o que tengan conocimiento de alguna violación o acto que contravenga los Documentos Básicos, podrán interponer en última instancia un recurso de apelación ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia, conforme a lo siguiente:

I.- Presentar por escrito un recurso de apelación a la Comisión Nacional de Honor y Justicia en un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de que fue notificado de la resolución de la Comisión Estatal de Honor y Justicia correspondiente;

II.- El escrito de apelación deberá contener una narración de los actos considerados como violatorios en la resolución de la Comisión Estatal de Honor y Justicia correspondiente, así como nombre y firma de los actores del recurso;

III.- Una vez recibido el escrito de apelación, la Comisión Nacional de Honor y Justicia radicará e integrará el expediente correspondiente, lo fijará en estrado; la comisión ordenará y desahogará las gestiones o diligencias necesarias para allegarse de la información y documentación exhaustiva, a efecto de poder emitir una resolución fundada y motivada en los presentes Estatutos, en relación con los hechos apelados;

IV.- La Comisión Nacional de Honor y Justicia emitirá sus resoluciones en un plazo que no podrá exceder a 90 días posteriores a la interposición del recurso de apelación; y

V.- La Comisión Nacional de Honor y Justicia hará del conocimiento de cada una de las partes involucradas, personalmente o por estrados la resolución emitida, en un plazo máximo de cinco días hábiles.”

1) DE LA LECTURA DE DICHOS ARTÍCULOS SE CONCLUYE QUE DICHOS ARTÍCULOS CUMPLEN CON LO ESTABLECIDO EN LOS

NUMERALES DEL PÁRRAFO ARRIBA CITADO DE LA SENTENCIA DE MÉRITO, EXCEPTO EL RELATIVO AL PUNTO DOS, EN VIRTUD DE QUE EN DICHO ARTICULADO NO SE GARANTIZA PLENAMENTE EL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA DEL AFILIADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ANALIZADO.

ESTO ES ASÍ, EN VIRTUD DE QUE LOS ARTÍCULOS 31, 32 Y 33 DEL PROYECTO DE ESTATUTOS, SOLAMENTE CONTEMPLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y DEFENSA, UNA VEZ QUE FUE EMITIDA LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA, COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 33 ARRIBA CITADO.

LO ANTERIOR, EN ESTRICTA CONTRADICCIÓN CON LO SEÑALADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL EN LAS PÁGINAS 146 y 147 DE LA SENTENCIA, QUE A LA LETRA SEÑALA:

*“POR LO QUE VE AL TERCER ELEMENTO, CONSISTENTE EN **EL ESTABLECIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS, CON LAS GARANTÍAS PROCESALES MÍNIMAS**, TIENE SU RAZÓN DE SER EN QUE LA DISCIPLINA EN UN PARTIDO ES IMPORTANTE, EN CUANTO TIENDE A DETERMINAR UNA REGLA DE CONDUCTA CONFORME AL INTERÉS COLECTIVO O RAZÓN DE SER DEL GRUPO. SIN EMBARGO, EN UNA ORGANIZACIÓN DEMOCRÁTICA, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN SUPONE LA EXISTENCIA DE DETERMINADAS GARANTÍAS, COMO SON:*

A) UN PROCEDIMIENTO PREVIO. LAS SANCIONES DEBEN TENER COMO PRESUPUESTO LA EXISTENCIA DE DETERMINADAS REGLAS Y PASOS CONFORME A LOS CUALES HABRÁ DE INVESTIGARSE Y DETERMINAR SI LA CONDUCTA QUE SE ATRIBUYE A UN AFILIADO EFECTIVAMENTE SE HA COMETIDO Y, LA SANCIÓN QUE, EN SU CASO, SE LE DEBE IMPONER. AUN EN LOS CASO EN QUE SE REQUIERA TOMAR MEDIDAS PREVENTIVAS URGENTES, COMO EN EL CASO DE QUE, EXCEPCIONALMENTE, SE DETERMINARA SUSPENDER DE MANERA TEMPORAL DE SUS DERECHOS A UN AFILIADO, DEBE OBSERVARSE UN PROCEDIMIENTO SUMARIO, **DENTRO DEL CUAL SE LE INFORME DE LA ACUSACIÓN, SE LE ESCUCHE Y SE LE PERMITA APORTAR LAS PRUEBAS QUE LOGRE PRESENTAR Y DESAHOGAR EN ESE BREVE PLAZO.**

B) DERECHO DE AUDIENCIA. ES IMPORTANTE QUE EL AFILIADO SUJETO A UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CONOZCA DEL MISMO, PORQUE ES LA CONDICIÓN NECESARIA PARA SU DEFENSA.

C) DERECHO DE DEFENSA. DEBEN EXISTIR LOS MECANISMOS NECESARIOS QUE PERMITAN AL AFILIADO ASUMIR UNA POSTURA

DETERMINADA, GARANTIZÁNDOLE, AL MENOS, LA POSIBILIDAD DE SER OÍDO Y DE APORTAR PRUEBAS.”

EN ESTE ÁMBITO, EL PROYECTO DE ESTATUTOS CONTRAVIENE LA DISPOSICIÓN LEGAL Y LOS CRITERIOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUESTO QUE EN EL CITADO ARTÍCULO 33, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LA COMISIÓN NACIONAL DE HONOR Y JUSTICIA NO SE ESTABLECEN DICHAS GARANTÍAS DE MANERA EXPRESA EN NINGUNA DE LAS CINCO FRACCIONES QUE DICHO ARTÍCULO CONTIENE.

2) DE IGUAL MODO DEBE SEÑALARSE QUE EN EL CAPÍTULO XIII DEL PROYECTO DE ESTATUTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTICULARMENTE EN LOS ARTÍCULOS 63, 64 Y 65, SE ESTABLECEN FACULTADES, ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE HONOR Y JUSTICIA, ASÍ COMO LAS CONTROVERSIAS QUE CONOCERÁ Y RESOLVERÁ, ADEMÁS DEL PROCEDIMIENTO QUE DEBERÁ SEGUIR:

“Artículo 63.- Facultades, atribuciones y responsabilidades de la Comisión Estatal de Honor y Justicia:

I.- Conocerá, investigará, determinará, sancionará y turnará a la instancia competente sobre aquellas sanciones, infracciones o faltas de los militantes o adherentes;

II.- Conocerá, investigará, formulará dictámenes y dictará resoluciones en los casos en que tienen autoridad para ello, cuando a petición de parte agraviada o afectada, o por hechos públicos y notorios, o actos que atenten contra la dignidad de los militantes, adherentes o simpatizantes, contra cualesquiera de las estructuras u órganos del partido, o contra los Documentos Básicos verde ecologistas;

III.- Conocerá las infracciones y abrirá procedimientos por posibles violaciones cometidas por los militantes y adherentes del partido en su respectivo ámbito territorial;

IV.- Ordenará y desahogará las gestiones o diligencias necesarias para allegarse de la información y documentación exhaustiva, a efecto de poder emitir sus resoluciones sobre los actos investigados;

V.- Emitirá resoluciones fundadas y motivadas en los presentes Estatutos;

VI.- Dictará sus resoluciones en un plazo que no podrá exceder a 180 días posteriores a la interposición del recurso de inconformidad o conocimiento de los actos considerados como violatorios a los presentes Estatutos;

VII.- Hará del conocimiento de cada una de las partes involucradas, personalmente o por estrados, la resolución emitida en un plazo máximo de cinco días hábiles;

VIII. Garantizará el orden jurídico que rige al Partido;

- IX.- Evaluará el desempeño de los militantes y en su caso, adherentes del partido que ocupen puestos de elección popular o que se desempeñen como funcionarios en la administración pública federal, estatal, municipal o delegacional, con el objeto de verificar su desempeño y apego a los Documentos Básicos; y emitirá las recomendaciones que considere necesarias para solucionar irregularidades de estos militantes o adherentes;*
- X.- Aplicará sanciones, amonestaciones, suspensiones temporales de los derechos de los militantes y adherentes;*
- XI.- Presentará al Comité Ejecutivo Estatal correspondiente el informe anual de sus actividades; y*
- XII.- Las demás que se deduzcan de las anteriores y estén de acuerdo con la índole de sus funciones.*

Artículo 64.- *La Comisión Estatal de Honor y Justicia podrá conocer y resolver sobre las siguientes controversias:*

- I.- En los procesos de elección de dirigentes estatales o municipales;*
- II.- En los procesos de selección y postulación de candidatos para puestos de elección popular, por el principio de mayoría relativa;*
- III.- Cuando exista negligencia en el ejercicio de las actividades encomendadas por las instancias y órganos del partido;*
- IV.- Por negativa a desempeñar sin causa justificada, las comisiones y responsabilidades que dicten las instancias y órganos del partido;*
- V.- Cuando se atente de manera grave contra la unidad ideológica y de organización del partido;*
- VI.- Cuando se difundan ideas calumnias, injurias, diatribas o realicen actos que contravengan los documentos básicos del partido;*
- VII.- Cuando se proceda con indisciplina, en relación con las determinaciones de las asambleas nacionales o estatales, así como de los demás órganos del partido;*
- VIII.- Cuando se realicen actos que desprestigien, menosprecien y atenten contra la unidad del partido;*
- IX.- Cuando el Comité Ejecutivo Estatal determine que algún militante o adherente ha hecho mal uso del patrimonio del partido;*
- X.- Cuando algún militante o adherente apoye intereses o grupos ajenos al Partido que intenten desestabilizar la organización interna del mismo;*
- XI.- Cuando se lleven a cabo actos de desprestigio respecto de los dirigentes del partido y de sus atribuciones;*
- XII.- Cuando se cometan faltas de probidad o delitos en el ejercicio de las funciones públicas que se tengan encomendadas y atenten contra la honorabilidad del partido; y*
- XIII.- Las demás que se deduzcan de las anteriores y estén de acuerdo con la índole de sus funciones.*

Artículo 65.- *Del Procedimiento para dirimir conflictos de la Comisión Estatal de Honor y Justicia;*

El procedimiento para dirimir conflictos internos, aplicable en el ámbito federal, en las entidades federativas, el Distrito Federal, en los municipios, en los distritos o en las delegaciones en el caso del Distrito Federal, tendrá como objetivos básicos el sancionar a los militantes o adherentes que violen los Documentos Básicos, o cometan actos de indisciplina en detrimento del partido, u omisión en el ejercicio de sus obligaciones partidarias o públicas, desviación de recursos o actos en contra de la honorabilidad del partido.

El procedimiento para dirimir conflictos internos será competencia de la Comisión Nacional de Honor y Justicia y en las entidades federativas y el Distrito Federal por la Comisión Estatal de Honor y Justicia, en sus respectivos ámbitos e instancias.

Los militantes o adherentes que sean afectados en sus derechos o que tengan conocimiento de alguna violación o acto que contravenga los Documentos Básicos, podrán interponer en primera instancia un recurso de inconformidad ante la Comisión Estatal de Honor y Justicia, conforme a lo siguiente:

I.- Presentar por escrito un recurso de inconformidad a la Comisión Estatal de Honor y Justicia en un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de que los hechos fueron de su conocimiento;

II.- El escrito de inconformidad deberá contener una narración de los hechos considerados como violatorios, estableciendo circunstancias de tiempo, modo y lugar, anexando las pruebas conducentes, así como nombre y firma de los actores del recurso;

III.- Una vez recibido el escrito de inconformidad, la Comisión Estatal de Honor y Justicia radicará e integrará el expediente correspondiente, lo fijará en estrados por un termino de 72 horas, plazo en el cual podrá comparecer el militante o adherente afectado por el escrito demérito con la finalidad de formular sus alegatos; la Comisión ordenará y desahogará las gestiones o diligencias necesarias para allegarse de la información y documentación exhaustiva, a efecto de poder emitir una resolución fundada y motivada en los presentes Estatutos, en relación con los hechos impugnados;

IV.- La Comisión Estatal de Honor y Justicia emitirá sus resoluciones en un plazo que no podrá exceder a 180 días posteriores a la interposición del recurso de inconformidad;

V.- La Comisión Estatal de Honor y Justicia hará del conocimiento de cada una de las partes involucradas, personalmente o por estrados la resolución emitida en un plazo máximo de cinco días hábiles;

VI.- Los militantes o adherentes que sean sujetos a una resolución contraria a sus intereses por parte de la Comisión Estatal de Honor y Justicia, contarán con un plazo máximo de 5 días hábiles a partir de la notificación respectiva para interponer un recurso de apelación ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia, alegando a su favor los puntos pertinentes que deslinden su participación, conocimiento o atenuante en los hechos controvertidos; y

VII.- El recurso de apelación que en su caso, sea interpuesto deberá ser presentado ante el Comité Ejecutivo Estatal, quien informará de inmediato de su interposición a la Comisión Nacional de Honor y Justicia; el Comité Ejecutivo Estatal requerirá en un plazo no mayor de 5 días hábiles a la Comisión Estatal de Honor y Justicia todas y cada una de las documentales y constancias que

obren en el expediente y un informe circunstanciado de las actividades desarrolladas durante la investigación; vencido el plazo anteriormente señalado, el Comité Ejecutivo Estatal remitirá la totalidad del expediente en un plazo que no podrá exceder de 3 días hábiles a la Comisión Nacional de Honor y Justicia.”

DEL ANÁLISIS DE ESTOS ARTÍCULOS SE DESPRENDE QUE EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 65 SE CONSIDERA QUE EL MILITANTE O ADHERENTE AFECTADO EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PUEDA COMPARECER Y PRESENTAR LOS ALEGATOS NECESARIOS; QUE SIN EMBARGO, PARA CONOCER DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO EN SU CONTRA SÓLO SE ESTABLECE LA FIJACIÓN DEL EXPEDIENTE EN ESTRADOS POR PARTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE HONOR Y JUSTICIA.

QUE AL NO TRATARSE DE UNA NOTIFICACIÓN PERSONAL, NO SE GARANTIZA EL EJERCICIO DEL DERECHO DEL AFILIADO A PRESENTAR ALEGATOS, EN TÉRMINOS DEL RESPETO A LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEFENSA ESTABLECIDAS COMO CRITERIOS NECESARIOS EN LA MULTICITADA SENTENCIA.

QUE EN ESTA MATERIA, Y COMO CONCLUSIÓN QUE CORROBORA EL ARGUMENTO PREVIO, ES PRECISO CITAR LA SENTENCIA SUP-JDC-367/2003 EMITIDA EL 6 DE JUNIO DE 2003, POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, MISMA QUE ESTABLECE EN SUS PÁGINAS 71 Y 72 LO SIGUIENTE:

“Es regla general del derecho que todo proveído, determinación, decisión que emita un autoridad, deba ser notificado, esto es, hacerlo del conocimiento de sus destinatarios, para que los vincule y pueda generar efectos jurídicos. Es decir, no basta que una autoridad emita una providencia o resolución para que, por ese sólo hecho, obligue a las partes involucradas con la misma, sino que se hace indispensable que se les haga saber a fin de que se acojan a su mandato, tomando nota de su contenido o desplegando la conducta ordenada, o bien, tengan la oportunidad de inconformarse en su contra; los ordenamientos legales prevén diversas formas de efectuar las notificaciones de las decisiones de una autoridad, entre las que se encuentran, la personal, por correo, por estrados, por oficios, a través de publicación en algún medio impreso, etcétera. Lo mismo sucede en las relaciones entre particulares cuando alguien toma una decisión, lo lógico es que la haga del conocimiento del sujeto o sujetos involucrados para que inicien los efectos de dicha determinación. Aunado a lo anterior se estima que, (...) la notificación respectiva -por estrados- no podría tener ninguna validez, dada la naturaleza misma de la decisión ahí contenida -el inicio de un procedimiento sancionatorio-. En efecto, el requerimiento se identifica con la exigencia que una autoridad efectúa (en este

*caso, una instancia partidaria), a otro sujeto, para actuar de una forma determinada, ya sea hacer algo, dejar de hacerlo, o no hacer algo; por tanto, como **la eficacia de su cumplimiento depende de la manera en que se haga saber al interesado, la notificación respectiva debe realizarse directamente a éste, esto es, personalmente**, a fin de lograr que el requerido tenga conocimiento cierto e indudable de lo ordenado, máxime que, como en el caso, la consecuencia de haber considerado insatisfecha alguna exigencia (...)” prevista en los estatutos del partido, podría llevar al grave resultado de que se le privara de sus derechos como miembro.*

EN CONSECUENCIA, DE LOS RAZONAMIENTOS ANTERIORES, BASADOS EN EL INCISO g), APARTADO PRIMERO DEL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, EN LA SENTENCIA A EJECUTAR, SUP-JDC-021/2002, EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA S3ELJ 02/2002, Y EN EL FALLO SUP-JDC-367/2003, SE DESPRENDE QUE EN LOS CAPÍTULOS IX Y XIII DEL PROYECTO DE ESTATUTOS PRESENTADO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NO SE DA CUMPLIMIENTO AL CRITERIO ESTABLECIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO A LA EXIGENCIA DE QUE LOS ESTATUTOS GARANTICEN PLENAMENTE EL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA DEL AFILIADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A MILITANTES Y ADHERENTES QUE INFRINJAN LAS DISPOSICIONES INTERNAS.

C) EN LO QUE SE REFIERE AL DERECHO A LA INFORMACIÓN, LA PROPUESTA DE ESTATUTOS NO CUMPLE CON LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR LA MULTICITADA SENTENCIA, QUE EN SU PÁGINA 145 ESTABLECE:

*“b) El **derecho a la información de los afiliados**, para que puedan estar en condiciones de acceder a la información sobre las actividades del partido, para participar de manera activa, tener una cultura o conciencia cívica, democrática dentro del mismo e incluso, para estar en aptitud de exigir responsabilidad a sus dirigentes, de ser el caso, con la salvedad de datos que por su naturaleza deban permanecer en reserva temporalmente, o mientras no desaparezca el motivo de la misma.”*

ADICIONALMENTE, LA TESIS RELEVANTE S3EL 025/99 DEL TRIBUNAL RECOGE A DICHO DERECHO A LA INFORMACIÓN COMO ELEMENTO MÍNIMO DE LA DEMOCRACIA PARTIDARIA:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONTENER PARA CONSIDERARSE DEMOCRÁTICOS.—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de

establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; **3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación**, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral Federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; **2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados**, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, **el derecho a la información**, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de

procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de periodos cortos de mandato.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.—Asociación Partido Popular Socialista.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

NO OBSTANTE, EN LA PROPUESTA DE ESTATUTOS PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO SE OMITIÓ EL ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN COMO UNA PRERROGATIVA DE LOS AFILIADOS EN LO INDIVIDUAL.

25. QUE EN LO REFERENTE A LA APLICACIÓN DE LAS DISTINTAS DISPOSICIONES DE ORDEN TRANSITORIO QUE PLANTEA EL PROYECTO DE ESTATUTO, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE SUJETARÁ EstrictAMENTE A LO DISPUESTO POR LA SENTENCIA MOTIVO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, MISMA QUE SEÑALA EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y TERCERO LO SIGUIENTE:

“SEGUNDO. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ORDENARÁ AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, QUE EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN SUS DISPOSICIONES ESTATUTARIAS VIGENTES, EN EL PLAZO DE SESENTA DÍAS, CONTADO A PARTIR DE QUE EL REFERIDO CONSEJO NOTIFIQUE PERSONALMENTE ESA DETERMINACIÓN, DICHO PARTIDO POLÍTICO MODIFIQUE SUS ESTATUTOS, PARA QUE ÉSTOS SEAN ACORDES CON LO DETERMINADO EN LA PRESENTE EJECUTORIA.

TERCERO. HECHO LO ANTERIOR, UNA VEZ QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APRUEBE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ÉSTE DEBE INTEGRAR A SUS ÓRGANOS DIRECTIVOS (NACIONAL Y ESTATALES) SOBRE LA BASE DE LOS ESTATUTOS APROBADOS, DENTRO DEL PLAZO DE SEIS MESES,

CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE QUEDE FIRME EL ACUERDO QUE APRUEBE LOS ESTATUTOS MODIFICADOS, EN LOS TÉRMINOS DEL RESOLUTIVO QUE ANTECEDE.”

- 26.** QUE A JUICIO DE ESTA AUTORIDAD RESULTA PROCEDENTE QUE EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO SUBSANE LAS DEFICIENCIAS ARRIBA SEÑALADAS, EN VIRTUD DE QUE DEBE PARTIRSE DEL HECHO DE QUE EL PARTIDO POLÍTICO ACTUÓ DE BUENA FE, E INCORPORÓ VARIOS DE LOS ELEMENTOS SEÑALADOS EN LA MULTICITADA SENTENCIA DEL TRIBUNAL, Y CONSIDERÓ QUE ASÍ ATENDÍA LA OBLIGACIÓN DE MODIFICAR SUS ESTATUTOS EN LOS TÉRMINOS EN QUE LE FUE REQUERIDO POR EL MISMO TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO.

AL RESPECTO, ES OPORTUNO SEÑALAR QUE ÉSTE MISMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN, HA RESULTO EN MÚLTIPLES OCASIONES OTORGAR UN PLAZO A LOS PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, CUANDO EXISTEN IMPERFECCIONES EN LOS DOCUMENTOS BÁSICOS, CON EL ÚNICO FIN DE PROPICIAR QUE SE HAGAN LAS CORRECCIONES CONDUCENTES A DICHOS DOCUMENTOS, A EFECTO DE EVITAR INDEFINICIONES O IMPRECIIONES QUE AFECTARAN O TRASCENDIERAN DERECHOS DE LOS MILITANTES.

EFFECTIVAMENTE, EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, HA RESUELTO CONDICIONAR EL OTORGAMIENTO DEL REGISTRO A SIETE PARTIDOS POLÍTICOS Y DIVERSAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES EN LOS AÑOS 1999 Y 2002, PARA EFECTOS DE MODIFICAR SUS DOCUMENTOS BÁSICOS.

A MAYOR ABUNDAMIENTO ES APROPIADO INDICAR QUE LA MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN ESTA MATERIA, TAMBIÉN YA SE PRONUNCIÓ DE MANERA MUY ESPECÍFICA AL RESPECTO, CONFIRMANDO LAS RESOLUCIONES DE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN LAS SENTENCIAS IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS SIGUIENTES: SUP-JDC-015/99, SUP-JDC-017/99, SUP-JDC-004/97 Y SUP-JDC-14/97, PLANTEANDO EN LA ÚLTIMA DE LAS RESOLUCIONES CITADAS EL SIGUIENTE ARGUMENTO:

“...es del conocimiento público que cuando una organización política obtiene su registro como Agrupación Política Nacional, en caso de que sus documentos

básicos no cumplan con alguno de los requisitos exigidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal registro queda condicionado, a que se subsane tales omisiones.” (pag. 61)

FINALMENTE, Y CORROBORANDO ESTA LÍNEA DE ARGUMENTACIÓN, CABE TAMBIÉN CITAR LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN:

“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.-

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aún cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8° constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000.—Coalición Alianza por León.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-062/2000.—Partido Acción Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-094/2000.—Partido Acción Nacional.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 42/2002.”

DICHOS ANTECEDENTES, CRITERIOS Y JURISPRUDENCIA SON VÁLIDAMENTE APLICABLES AL CASO EN ESTUDIO, PARA SEÑALAR QUE

EL PARTIDO INCORPORÓ LA MAYOR PARTE DE LOS ELEMENTOS SOLICITADOS Y QUE CON ESTOS FUNDAMENTOS PROCEDE SOLICITAR AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS, PARA COMPLETAR LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DE UN NUEVO PLAZO Y CON BASE EN LOS ESTATUTOS ACTUALMENTE VIGENTES.

27. QUE POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS Y RADIODIFUSIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 80, PÁRRAFO 3, DEL CÓDIGO ELECTORAL, SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

EN CONSECUENCIA, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3, 6, 7, 9, 14, 25, 26, 35, 39, 40, 41, 49, 51, 56, 83, 99, 109, 115, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 184 Y 186 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; 7, PÁRRAFO 2, 30, PÁRRAFO 1 Y 84 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL; 3, 23, PÁRRAFO 2, 27, 38, PÁRRAFO 1, INCISOS a) y l), 39, 68 PÁRRAFO 1, 69 PÁRRAFO 2; 80, PÁRRAFO 3; 82, PÁRRAFO 1, INCISO h), 84, PÁRRAFO 1, INCISO d), 269 y 270 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ACATAMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS RESOLUTIVOS SEGUNDO, TERCERO Y QUINTO DE LA SENTENCIA DE FECHA TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-021/2002, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE ATRIBUYEN LOS ARTÍCULOS 81 Y 82, PÁRRAFO 1, INCISO z), DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, EMITE LA SIGUIENTE

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- SE DECLARA LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL PROYECTO DE ESTATUTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ACORDADO POR LA ASAMBLEA NACIONAL DEL PARTIDO

POLÍTICO, CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES, CON LAS SALVEDADES EXPUESTAS EN LOS CONSIDERANDOS 21 Y 24 DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. NO OBSTANTE, DICHOS ESTATUTOS SE MANTENDRÁN EN CONDICIÓN SUSPENSIVA EN TANTO QUE EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO NO CUMPLA CON EL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- SE APERCIBE AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PARA QUE, EN UN PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE QUE QUEDE FIRME LA PRESENTE RESOLUCIÓN, MODIFIQUE LOS ARTÍCULOS 12, 14, 33, 55, Y 65, Y ESTABLEZCA LAS ADICIONES PERTINENTES A SUS ESTATUTOS, A EFECTO DE QUE SE CUMPLA CON LA DISPOSICIÓN SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 27, APARTADO 1, INCISO f) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, Y SE SUBSANEN LAS DEFICIENCIAS PERSISTENTES, PARA HACERLOS ACORDES A LOS RAZONAMIENTOS EXPUESTOS EN LOS CONSIDERANDOS 21 Y 24 DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. ESTA MODIFICACIÓN SE HARÁ CON BASE EN LOS ESTATUTOS VIGENTES DEL PARTIDO, DE CONFORMIDAD CON EL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA SENTENCIA SUP-JDC-021/2002 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, SE APLICARÁ LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 39, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 269 Y 270, TODOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

TERCERO.- EN ACATAMIENTO DE LA MISMA SENTENCIA, SE REITERA QUE EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DEBERÁ INTEGRAR SUS ÓRGANOS DIRECTIVOS, NACIONAL Y ESTATALES, SOBRE LA BASE DE LOS ESTATUTOS QUE SEAN APROBADOS POR ESTE CONSEJO GENERAL, DENTRO DEL PLAZO DE SEIS MESES, CONTADO A PARTIR DE QUE QUEDE FIRME LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO, A QUE SE REFIEREN LOS RESOLUTIVOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL PRESENTE INSTRUMENTO.

CUARTO.- COMUNÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

QUINTO.- INFÓRMESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

SEXTO.- PUBLÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 13 DE FEBRERO DE 2004.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMIREZ**

**LIC. MARCO ANTONIO BAÑOS
MARTINEZ,**

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 79, PARRAFO 2 Y 82, PARRAFO 1, NCISO CH) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y 16, PARRAFO 4 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL